



PROCURADURIA TERCERA DELEGADA PARA LA CASACION PENAL

Doctor
JAIME HUMBERTO MORENO ACERO
SALA DE CASACIÓN PENAL
H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Ciudad.

Referencia: Radicado 57877
Procesado: M. A. P. B.
Delito: Homicidio doloso simple

Honorables Magistrados,

En mi condición de Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal y en cumplimiento de la función constitucional atribuida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, expongo mi criterio en defensa del orden jurídico y los derechos y garantías de los intervinientes. Alegatos de sustentación, frente a la demanda de casación interpuesta por el procesado, contra la sentencia proferida el 8 de mayo de 2020, por el Tribunal Superior de Bucaramanga, mediante la cual, confirmó la condenatoria emitida por el Juzgado 3 Penal del Circuito para Adolescentes de la misma ciudad, como autor del delito de Homicidio doloso simple.

1. HECHOS

La situación fáctica fue resumida por el juez de segundo grado, del siguiente tenor literal:¹

“Por hechos que fueron relatados por un testigo, los cuajes tuvieron ocurrencia el día 28 de agosto del 2016, siendo las 10:15 de la mañana aproximadamente, en la carrera 7 con calle 12 del municipio “El Playón” donde resultó herido en el tórax la víctima, como resultado de una riña entre el occiso y un joven conocido como “la rata”, lo que le produjo la muerte. El testigo afirma que estaba tomando con sus amigos G.J. L y M.A.P.B, se fue al baño, al llegar observa que sus dos amigos se estaban agrediendo con armas blancas, tratando de separarlos, sin que ellos hicieran caso, siendo herido G.J. L, en el tórax, por lo que fue conducido al hospital donde posteriormente muere, a causa de las lesiones recibidas. Los agentes de policía una vez siendo informados por el testigo de los hechos, procede a la búsqueda e interceptación del adolescente siendo aprehendido, quien voluntariamente hace entrega de un arma blanca, dándose lectura de sus derechos por la presunta comisión de lesiones personales y posteriormente al tener conocimiento de la muerte de la víctima le hace lectura de los derechos por la conducta de homicidio siendo las 11:00 pm.”

¹ Fl. 2 fallo del Tribunal.



2. DEMANDA

El recurrente presentó los siguientes cargos, con el propósito de que se case el fallo del *ad quem*:

2.1. CARGO ÚNICO: Violación directa de la ley sustancial

Con fundamento en la causal primera de casación, prevista en el artículo 181 del C.P.P. (Ley 906 de 2004), la censura acusó el fallo de segunda instancia, de ser violatorio de manera directa de la ley sustancial, por aplicación indebida del artículo 187 de la Ley 1098 de 2006: *“El problema jurídico se refiere única y exclusivamente a la clase de sanción que le impusieron a M.A.P. B los juzgadores de instancia, pues mientras los jueces lo sancionaron con privación de la libertad, la defensa va a demostrar que, si se hubieran aplicado en forma debida las normas que regulan la materia, esa sanción habría sido otra diferente, no privativa de la libertad.”*²

Planteó, que los fallos de instancia aplicaron indebidamente la norma prevista en la Ley 1098 de 2006, pues lo sancionaron con privación de la libertad: *“Pero tanto el Juez Cognoscente como el Tribunal Superior de Bucaramanga, la aplicaron indebidamente, pues en vez de imponer al adolescente considerado infractor, una sanción de libertad vigilada, o de internación en medio semicerrado, por ejemplo, lo sancionaron con privación de la libertad, y esta indebida aplicación de la norma afecta derechos fundamentales del menor, de su familia y de la sociedad.”*³

Añadió, que la pena de privación de la libertad en centro de atención especializada, prevista en el artículo 187 de la Ley 1098 de 2006, debió armonizarse con la señalada en el artículo 179 del C.I. y A.: *“Pero esa norma debe armonizarse con el artículo 179 del CIA, que establece los criterios para seleccionar la clase de sanción que se va a imponer, de las varias sanciones que el mismo estatuto trae.”*⁴

Señaló, que se le impuso la sanción más drástica, a pesar de que no estaban dados los criterios que ameritaran la imposición de la misma: *“Si la privación de la libertad es la sanción más drástica; si en el caso presente no se dan cuatro de las circunstancias que ameritan esa drástica sanción; y si, además, la misma ley (artículo 179.2) habla de la proporcionalidad de la sanción, referida a tres factores: gravedad del hecho, necesidades del adolescente y necesidades de la sociedad; significa lo anterior que los juzgadores de instancia no acataron estas normas, las aplicaron indebidamente, no las tuvieron en cuenta a la hora de imponer la sanción a M.A.P.B”*⁵

3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Casar parcialmente la sentencia del Tribunal de Bucaramanga

3.1. AL CARGO ÚNICO:

La censura acusó el fallo de segunda instancia, de ser violatorio de manera directa de la ley sustancial, por aplicación indebida del artículo 187 de la Ley 1098 de 2006, toda vez que el menor infractor fue sancionado con privación de la libertad, cuando

² Fl. 4 demanda de casación.

³ Fls. 4 y 5 de la demanda.

⁴ Fl. 5 de la demanda.

⁵ Fl. 6 demanda de casación.



debieron imponerle otra clase de sanción, sea de libertad vigilada o de internación en medio semicerrado y que esa indebida aplicación de la norma, afectó sus derechos fundamentales.⁶

El problema jurídico a resolver en el sub examine, se contrae a elucidar si el fallo del Tribunal aplicó indebidamente la sanción de privación de la libertad en centro de atención especializada, y con tal determinación, se afectaron derechos fundamentales del adolescente infractor, M.A.P.B. En esta dirección, es necesario destacar que el artículo 177 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), establece las diversas sanciones a imponer a los adolescentes, a quienes legalmente se les haya declarado su responsabilidad penal. A su vez, el artículo 187 ibidem, consagra la sanción de privación de la libertad en centro de atención especializada, la cual, se aplica a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho años (18), que sean hallados responsables de la comisión de delitos, cuya pena mínima establecida en el C.P. sea o exceda de seis años de prisión. Como en el asunto sub examine el recurrente plantea que el fallo del *ad quem*, incurrió en la aplicación indebida del artículo 187 de la Ley 1098 de 2006, al imponer la sanción de privación de la libertad en centro de atención especializada, cuando debió primar la imposición de otra clase de sanciones previstas en el artículo 177 ibidem, hay que señalar que le asiste razón a la censura, y deberá casarse parcialmente la sentencia, por lo que pasa a exponerse.⁷

El citado artículo 187 establece la sanción de privación de la libertad en centro de atención especializada. Esta clase de medida se aplica a los adolescentes mayores de dieciséis y menores de dieciocho años, que sean hallados responsables de la comisión de delitos, cuya pena mínima establecida en el C.P. sea o exceda de seis años de prisión. El Juzgado 3 Penal del Circuito para Adolescentes de Bucaramanga, declaró penalmente responsable al adolescente procesado M.A.P.B, como autor del delito de homicidio simple y, le impuso la sanción de privación de la libertad en centro de atención especializada, por el término de 50 meses, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 187 de la Ley 1098 de 2006.⁸

“SEGUNDO: IMPONER a M.A.P.B, la última sanción contemplada en el artículo 177 del Código de la Infancia y la Adolescencia, desarrollada por el artículo 187 ibidem, relativa a PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADO, por el término de 50 meses, en la forma y condiciones ya estipuladas en la parte motiva de esta providencia, sin que se considere por el momento la posibilidad de sustituir tal sanción, por una no privativa. Líbrese la correspondiente boleta de privación de la libertad y las comunicaciones respectivas.”⁹

Como se indicó, esta clase de medida procede para los adolescentes que fuesen hallados responsables de la comisión de delitos, cuya pena mínima establecida en el C.P. sea o exceda de seis años de prisión, en este caso, el delito de homicidio del cual se le acusó ciertamente rebasa con creces esa sanción mínima. El artículo 103 del C.P, tipifica el delito de homicidio y sanciona a quien lo cometiere, con pena de prisión de 208 a 450 meses. En este contexto y de conformidad con la ley, se darían los elementos fácticos y jurídicos para la procedencia de la sanción de

⁶ Fls. 4 y 5 de la demanda.

⁷ Fls. 4 y 5 de la demanda de casación.

⁸ Fls. 1 a 8 fallo del a quo.

⁹ fl. 7 fallo de primer grado.



privación de la libertad en centro de atención especializada contra el adolescente, toda vez que se cumplen todos los presupuestos legales, a saber:

a) El menor al momento de los hechos (28 de agosto de 2016), contaba con el rango de edad exigido de 16 a 18 años: *“El adolescente M.A.P.B se identifica con C.C. 1.007.679.159 de Rionegro, Santander, nació el 23 de junio de 2000”* (fl. 2 fallo A quo);

b) La pena mínima a imponer para el reato de homicidio doloso, excedía de seis años de prisión, pues el mismo se sanciona con un mínimo de 17.33 años de prisión y; c) El adolescente fue hallado responsable de un delito contra la vida y, según el inciso segundo del artículo 187 de la Ley 1098 de 2006, la sanción a imponer devenía en la privación de la libertad en centro de atención especializada, como lo resolvió el *a quo* y fue confirmado por el fallo del Tribunal.¹⁰

Sin embargo, esta Agencia del Ministerio Público, estima procedente que el fallo del Tribunal deberá ser casado de manera parcial, por incurrir en la aplicación indebida del artículo 187 de la Ley 1098 de 2006, y dejar de aplicar los artículos 178 y 179 ibidem, en relación con la finalidad y los criterios para la definición de las sanciones, respectivamente.¹¹ Ahora bien, el fallo de segundo grado, a pesar de esbozar las razones y criterios para sustituir la medida impuesta por el *a quo*, de manera desafortunada y en contravía de lo señalado por los artículos 178 y 179 del C.I y A., aseguró que:

*“El joven M.A.P.B, aceptó cargos en la audiencia de juicio oral, reconoció el delito cometido y su arrepentimiento frente al mismo. Logró culminar su bachillerato en la modalidad de validación, y dejó de lado el consumo de sustancias psicoactivas, aunado a estar prestando el servicio militar obligatorio al momento de imponerse la sanción por el Juez de primera vara; eventos que son valorados por la Sala, e importantes para el crecimiento del joven infractor. Sin embargo, no es posible que, con estos sucesos, se satisfaga la necesidad de garantizar la adherencia al proceso favorable que ha tenido en la fundación justamente al verificar que ha influido considerablemente en su desarrollo personal, conforme al delito cometido, el cual fue atentar contra la vida de una persona, y soslayar las normas imperativas de orden público, que deben acatarse para mantener la armonía social.”*¹²

Sin embargo, pese a mostrar varios aspectos y atributos positivos en el comportamiento del menor que muestran su férrea voluntad de ser útil a la sociedad la conclusión del Tribunal al restarle importancia a estos logros del menor daría a entender que al contrario son negativas y que la salida a ellas es la sanción privativa de la libertad para el menor, no obstante que esta media es la excepción. Las razones esgrimidas por la corporación judicial, de que el adolescente M.A.P.B: *“aceptó cargos en la audiencia de juicio oral, reconoció el delito cometido y su arrepentimiento frente al mismo. Logró culminar su bachillerato en la modalidad de validación, y dejó de lado el consumo de sustancias psicoactivas, aunado a estar prestando el servicio militar obligatorio”*, eran criterios y elementos a tener en cuenta para definir y establecer una sanción diferente a la privación de libertad contenida

¹⁰ Fl. 12 fallo del ad quem.

¹¹ ARTÍCULO 178. FINALIDAD DE LAS SANCIONES. Las sanciones señaladas en el artículo anterior tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa, y se aplicarán con el apoyo de la familia y de especialistas. El juez podrá modificar en función de las circunstancias individuales del adolescente y sus necesidades especiales las medidas impuestas.

¹² Ver Fl. 10 fallo de segundo grado.



en el artículo 187 del C.I.A. y en ello deviene la aplicación indebida de dicha norma y deberá acogerse en consecuencia el cargo planteado.¹³

La Corte constitucional en fallo de tutela T-142 de 2019, frente a la interpretación de la Regla 19 de Beijing señaló que: *“En cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por Colombia en el marco de la Convención de Derechos del Niño, se tiene por entendida que la privación de la libertad de un menor de edad es una medida de último recurso y lo que se debe garantizar es la reintegración de los menores víctimas y agresores a la sociedad”*¹⁴. Sumado a ello, se establece que se deben adoptar las medidas necesarias para evitar la judicialización de los adolescentes en el marco de un proceso penal, mecanismos que no controviertan el principio de legalidad ni la presunción de inocencia de los mismos.”

Por lo anterior, se tiene que el *ad quem* tuvo como sustento para la imposición de la sanción, únicamente el principio de legalidad y soslayó los demás criterios fijados en el artículo 179 de la Ley 1098 de 2006, así como la observancia de la finalidad protectora, educativa y restaurativa de las sanciones, acorde con lo ordenado en el artículo 178 del C.I.y A., en el marco del Sistema de Responsabilidad para Adolescentes, que de conformidad con sus principios rectores, las medidas que se tomen contra los adolescentes, deben ser de carácter pedagógico, específico y diferenciado, como lo determinan los artículos 139 y 140 *ibidem*.¹⁵

Por todo lo anterior, deberá casarse parcialmente el fallo del Tribunal, pues aplicó de manera indebida el artículo 187 de la Ley 1098 de 2006, en cuanto impuso la sanción de privación de la libertad descrita en esa norma, cuando debió atender las reglas y principios previstos en la ley de infancia y adolescencia, relacionados con la finalidad y los criterios para la definición de las sanciones aplicables a los adolescentes infractores, entre ellas, la imposición de reglas de conducta del artículo 183, o mejor aún, la prestación de servicios sociales a la comunidad del artículo 184 *ídem*, o como lo indicó la censura, las de libertad vigilada o de internación en medio semicerrado, de los artículos 185 y 186 *ibidem*, con el propósito de privilegiar al interés superior del menor y en la función de reintegración del adolescente infractor a la sociedad.¹⁶

En efecto, la decisión no debe abarcar la total ausencia de sanción para el menor infractor, máxime cuando la víctima es otro menor, sino que analizado el caso

¹³ Fl. *ídem*.

¹⁴ En línea con lo anterior, en la Regla número 19 de Beijing, se estableció que *“El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible”*.

¹⁵ ARTÍCULO 140. FINALIDAD DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES. En materia de responsabilidad penal para adolescentes tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral. El proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño.

En caso de conflictos normativos entre las disposiciones de esta ley y otras leyes, así como para todo efecto hermenéutico, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema.

PARÁGRAFO. En ningún caso, la protección integral puede servir de excusa para violar los derechos y garantías de los niños, las niñas y los adolescentes.

¹⁶ ARTÍCULO 183. LAS REGLAS DE CONDUCTA. Es la imposición por la autoridad judicial al adolescente de obligaciones o prohibiciones para regular su modo de vida, así como promover y asegurar su formación. Esta sanción no podrá exceder los dos (2) años.

ARTÍCULO 184. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS SOCIALES A LA COMUNIDAD. Es la realización de tareas de interés general que el adolescente debe realizar, en forma gratuita, por un período que no exceda de 6 meses, durante una jornada máxima de ocho horas semanales preferentemente los fines de semana y festivos o en días hábiles, pero sin afectar su jornada escolar.



particular y concreto, donde se observa objetivamente la resocialización del menor procesado y su deseo de servir a la sociedad se imponga una medida menos aflictiva que la privación de la libertad. Lo anterior, como si se interpretara que no obstante estar previstas otras alternativas de sanción, la única medida idónea sea la restrictiva de la libertad, aunado a que solo le puede conllevar influencias negativas en su desarrollo futuro, desconociendo que se certificó que tiene un desarrollo físico y psicológico adecuado, que estaba prestando el servicio militar, dejó el consumo de drogas psicotrópicas y culminó su bachillerato.

La Corte Suprema de Justicia resolvió favorablemente a la sustitución de la medida a un menor en un caso similar en radicado 53864¹⁷ de fecha 6 de febrero de 2019. También, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia con Radicado No. 46.614, señaló, que la limitación que impone el principio de legalidad para la aplicación de normas de carácter sancionatorio no es ajena al sistema de responsabilidad penal para adolescentes, creado a través de la Ley 1098 de 2006, porque sus destinatarios tienen una especial condición y al ser menores de edad, la Constitución les confiere una protección reforzada:¹⁸

“La limitación que impone el principio de legalidad para la aplicación de normas de carácter sancionatorio –en punto de tipicidad y punibilidad-, no es ajena al sistema de responsabilidad penal para adolescentes, creado a través de la Ley 1098 de 2006, sobre todo porque, sus destinatarios tienen una especial condición, la de ser menores de edad, la cual, como lo prevé el artículo 44 Superior, les confiere una protección reforzada. En verdad, la posibilidad de elevar juicios de reproche y de aplicar sanciones a los menores de edad que vulneran la ley penal, obligatoriamente, debe pasar por el tamiz del postulado de legalidad del delito y de las penas, ya que no solo se trata de un régimen específico de investigación y juzgamiento que, por ende, está sometido al debido proceso, sino que está inspirado en el interés superior del niño y en la función de reintegración del pequeño infractor a la sociedad. Es así como, el principio de legalidad encuentra regulación precisa en el artículo 151 del Código de la Infancia y la Adolescencia, norma que establece que ningún adolescente podrá ser investigado, acusado ni juzgado por acto u omisión que, al momento de la comisión del delito no esté previamente definido en la ley penal vigente, de manera expresa e inequívoca. Del mismo modo, el artículo 6° del mismo estatuto, relativo a las reglas de interpretación y aplicación, indica que siempre deberá aplicarse la norma más favorable al interés superior del adolescente. (...)

Atendiendo los criterios señalados en el artículo 179 de la Ley 1098 de 2006, téngase presente que el adolescente cuando cometió el hecho tenía 16 años de edad, aceptó los cargos imputados y además, estaba prestando el servicio militar obligatorio, lo que indica su especial interés en servir a la patria y a la comunidad. Adicionalmente, según lo reporta la sicóloga dejó de consumir sustancias estupefacientes, lo que revela su interés en resocializarse, aunado a que decidió estudiar y validar su bachillerato, por esto, en acatamiento de la finalidad protectora, restaurativa y educativa de las sanciones, prevista en el artículo 178 del C.I.A., se

¹⁷ 53864¹⁷ MP Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, de fecha 6 de febrero de 2019.

Al día de hoy, 3 años después de ocurridos los hechos, el procesado no solo ha accedido a la mayoría de edad, sino que su comportamiento ha de asumirse satisfactorio, pues, tal cual se certifica en el Informe Psicosocial emitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, fechado el 12 de abril de 2018, se halla integrado a un núcleo familiar sólido, culminó el bachillerato, ha realizado cursos en el SENA y la Universidad Distrital, y se encuentra adelantando una carrera universitaria, Ingeniería de Producción, en la EAN.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Radicado 46.614. Sentencia del 9 de marzo de 2016. M.P. Eyder Patiño Cabrera.



debió privilegiar una medida no privativa de la libertad, dada su excepcionalidad y carácter pedagógico, como lo indica el artículo 161 ibidem:¹⁹

Si bien, objetivamente se cumplían las condiciones legales para imponer la medida contemplada en el artículo 187 de la Ley 1098 de 2006, esta Agencia del Ministerio Público, actuando en defensa de los derechos y garantías fundamentales y, atendiendo las particularidades de este proceso, dado que están de por medio derechos fundamentales prevalentes de un menor de edad, solicita a la Corte casar parcialmente el fallo, atendiendo las reglas de interpretación y aplicación del Código de la Infancia y de la Adolescencia, la finalidad del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, la prevalencia de los derechos de los niños, la protección especial reforzada que les asiste, el principio de favorabilidad y los fines de la pena, toda vez que los fallos de instancia aplicaron indebidamente dicha norma, atendiendo los criterios de proporcionalidad e idoneidad de las sanciones del artículo 179 de la Ley 1098 de 2006, que devendría una pena no privativa de la libertad, pues sería la menos gravosa para los intereses de los menores afectados.²⁰

Según el artículo 6 de la Ley 1098 de 2006, dentro de los principios y reglas de interpretación y aplicación del Código de la Infancia y de la Adolescencia, consagra el principio de favorabilidad, según el cual, se deberá aplicar siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente: *“ARTÍCULO 6o. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas.”* (Resaltado extra-texto).

Por los demás, el artículo 140 ibidem, establece dentro de la finalidad del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, que las medidas que se tomen deben ser de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral que les asiste.²¹ El inciso segundo de esta norma, también indica que en el evento de tensión entre normas para los efectos hermenéuticos, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del menor y orientarse por los principios de protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen dicho sistema y que, en

¹⁹ ARTÍCULO 161. EXCEPCIONALIDAD DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD. Para los efectos de la responsabilidad penal para adolescentes, la privación de la libertad sólo procede para las personas que al momento de cometer el hecho hayan cumplido catorce (14) y sean menores de dieciocho (18) años. La privación de la libertad sólo procederá como medida pedagógica.

²⁰ARTÍCULO 177. SANCIONES. <Artículo modificado por el artículo 89 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Son sanciones aplicables a los adolescentes a quienes se les haya declarado su responsabilidad penal:

La amonestación.

Imposición de reglas de conducta.

La prestación de servicios a la comunidad.

La libertad asistida.

La internación en medio semicerrado. (...)

²¹ ARTÍCULO 140. FINALIDAD DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES. En materia de responsabilidad penal para adolescentes tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral. El proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño.



ningún caso, la protección integral puede servir de excusa para violar los derechos y garantías del mismo:²²

Adicionalmente, atendiendo las circunstancias personales, familiares y sociales del procesado, en su caso particular no era menester la medida de privación de la libertad en centro de atención especializada como lo dispusieron los fallos de instancia, pues el adolescente infractor al momento de la condena tenía 19 años y hoy en día cumplió 20 años (fl. 2 fallo del a quo), por ello debe brindársele la oportunidad de rehacer su vida y resocializarse en cumplimiento de la finalidad protectora y educativa de las sanciones, como lo ordena el artículo 178 de la ley 1098 de 2006, aunado a que el juez: *“puede modificar las medidas impuestas, en función de las circunstancias individuales del adolescente y sus necesidades especiales”*, como lo garantiza el inciso in fine de dicha norma.²³

La Corte Suprema, en la sentencia con Radicado No. 50.313, señaló que, atendiendo las circunstancias personales, familiares y sociales del procesado, permitían deducir que en su caso no era aconsejable la privación de libertad en centro de atención especializada, sino la imposición de reglas de conducta:²⁴

“Definido lo anterior se considera que en este caso la imposición de reglas de conducta tales como observar buena conducta familiar y social, no involucrarse en la comisión de nuevos actos delictivos, abstenerse de consumir sustancias psicoactivas y dedicarse a actividades educativas o laborales regulares ordenadas por el Tribunal, orientadas de conformidad con el artículo 183 del Código de Infancia y Adolescencia a “regular su modo de vida, así como promover y asegurar su formación”, resultan consonantes con las normas nacionales e internacionales sobre el particular y prevalecen sobre la privación de la libertad dispuesta por el juez de primer grado, pues además de que el estrecho contacto por cerca de 4 años con otros infractores podría exponer al acusado a más posibilidades de daño que asegurar su “reintegración adecuada” a la sociedad, es necesario que asuma su rol como padre de la niña nacida como consecuencia de las conductas investigadas.

También debe tenerse en cuenta que si el acusado nació el 13 de noviembre de 1995, para el 6 de diciembre de 2016, fecha en la cual se profirió el fallo condenatorio de primera instancia tenía 21 años y en la actualidad tiene más de 22, además de que en el informe psicosocial elaborado por la Defensoría de Familia se indicó que desde el año 2012 se radicó en Duitama, convive con una adolescente de 17 años, tiene buena relación de pareja basada en el respeto y la solidaridad y la dinámica familiar gira en torno a la búsqueda de oportunidades laborales, sin que se tenga noticia de la comisión de nuevos delitos.

En suma, las circunstancias personales, familiares y sociales del procesado permiten deducir que en su caso no es aconsejable la privación de libertad en centro de atención especializada, sino la imposición de reglas de conducta a fin de

²² En caso de conflictos normativos entre las disposiciones de esta ley y otras leyes, así como para todo efecto hermenéutico, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema.

PARÁGRAFO. En ningún caso, la protección integral puede servir de excusa para violar los derechos y garantías de los niños, las niñas y los adolescentes.

²³ Art. 178. (...) El juez podrá modificar en función de las circunstancias individuales del adolescente y sus necesidades especiales las medidas impuestas.

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 13 de junio de 2018. Radicación No. 50.313. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.



brindarle la oportunidad de que ahora, años después de cuando ocurrieron los hechos, pueda recomponer su vida y no recluirse, medida esta última que como ya dijo, únicamente tendría un carácter retributivo o vindicativo.”

En este contexto, quedó debidamente elucidado de manera objetiva, que el fallo del Tribunal está incurso en la causal de casación alegada, y teniendo en cuenta las reglas de interpretación y aplicación del Código de la Infancia y de la Adolescencia, la finalidad del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, la prevalencia de los derechos de los niños y los fines de la pena así como el principio de favorabilidad, aunado a que el juez puede modificar las medidas impuestas como lo ordena el artículo 178 de la Ley 1098 de 2006, que se revoque la medida impuesta por el Tribunal, y en su lugar, se privilegie la imposición de reglas de conducta del artículo 183, o la de prestación de servicios sociales a la comunidad del artículo 184 ídem, pues sería la menos gravosa para los intereses del menor infractor y no la sanción de privación de la libertad del artículo 187 ídem, como lo dispusieron los fallos de instancia.²⁵

Más aún, cuando en aplicación a lo señalado en el inciso sexto del artículo 187 de la Ley de Infancia y de Adolescencia, permite sustituir la pena privativa de la libertad por cualquiera otra de las sanciones previstas en el artículo 177 ídem, como la de imposición de reglas de conducta o la prestación de servicios a la comunidad, con el compromiso de no volver a delinquir y guardar buen comportamiento, todas ellas por el tiempo que el juez fije, en cumplimiento de los fines y reglas de interpretación de los artículos 1 y 6 del Código de la Infancia y la Adolescencia.²⁶

Todo lo anterior, lleva a concluir a ésta Agencia del Ministerio Público, que el censor tiene razón en sus argumentaciones, toda vez que el fallo del *ad quem* aplicó de manera indebida el artículo 187 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 90 de la Ley 1453 de 2011, pues para el caso sub examine, dadas las particularidades anotadas y, en aplicación de las reglas de interpretación y aplicación del Código de la Infancia y de la Adolescencia, la finalidad del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, la prevalencia de los derechos de los niños, el principio de favorabilidad, los fines de la pena y la protección especial reforzada que les asiste, devenía plausible imponer una sanción de carácter no aflictivo, en aplicación del inciso 2° del artículo 178 de la Ley 1098 de 2006, todo ello, en consideración a las finalidades protectora, educativa y restaurativa que orientan las sanciones previstas en el régimen penal de adolescentes.²⁷ Por ende, se estima pertinente casar parcialmente el fallo atacado por el cargo propuesto.²⁸

En este orden de ideas, para ésta Agencia del Ministerio Público, y acorde con lo decantado por la Corte de Casación,²⁹ la imposición de la sanción aflictiva no debe imponerse teniendo como único sustento del principio de legalidad, sino que en el caso sub lite, se debieron tomar en consideración las circunstancias y necesidades del adolescente en el caso concreto y desde la perspectiva de las finalidades protectora, educativa y restaurativa de la sanción propias de este sistema.

²⁵ Fls. 1 al 12 fallo del Tribunal.

²⁶ ARTÍCULO 1o. FINALIDAD. Este código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.

²⁷ Artículo 178 de la Ley 1098 de 2006.

²⁸ Fls. 4 y 5 de la demanda.

²⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencias con Radicación No. 50.313, 50.360, 50.864 y 50.717.



Lo anterior, en acatamiento además de los principios de prevalencia de los derechos de los niños y de interés superior del menor, así como en la protección especial reforzada que les asiste y el principio de favorabilidad que orientan las sanciones previstas en el régimen penal de adolescentes que, debe prosperar el Cargo formulado y, por lo anterior, se solicita respetuosamente a la Corte, casar parcialmente la sentencia impugnada del Tribunal de Bucaramanga, del 8 de mayo de 2020.³⁰

Atentamente,

PAULA ANDREA RAMÍREZ BARBOSA
Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal

³⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 13 de junio de 2018. Radicación No. 50.313. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.